



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** CT-CI/J-3-2021  
derivado del UT-J/0139/2021

**INSTANCIA VINCULADA:**  
SECRETARIA DE LA SECCIÓN  
DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de marzo de dos mil veintiuno**.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **03300000219621**, en la que se requirió:

*“Solicito atentamente, y dado que como el propio acuerdo lo señala se trata de un hecho notorio, se me proporcionen los números de amparo y órganos ante los cuales se encuentran radicados, que fueron ofrecidos como pruebas dentro de la controversia constitucional 340-2020, según se advierte de la lectura del acuerdo de la Suprema Corte de fecha 22 de enero del año en curso.” [sic].*

**II. Prevención.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), se previno al solicitante para que precisara:

*“... El número de expediente de la Controversia Constitucional de la cual señala fueron ofrecidos como pruebas diversos amparos”.*

Lo anterior, en atención a que la Unidad General de Transparencia manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto, no se ubicó controversia constitucional con el número de expediente 340/2020, y dicho dato resultaba necesario para su localización.

El diez de febrero siguiente, el particular desahogó la prevención en los términos siguientes:

*“Se trata de la controversia constitucional 340/2019. Es decir, el año correcto es 2019.”*

**III. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/J/0139/2021.

**IV. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0431/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida, su clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**V. Presentación de informe.** Por oficio SI/11/2021, de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, manifestó lo siguiente:

*“... Hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que la controversia constitucional 340/2019, se encuentran en la etapa de instrucción, por lo que la información contenida en dicho expediente es reservada; por tanto, no está disponible.*

*Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*Cabe señalar que los juicios de amparo que refiere el peticionario, constituyen un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la*



Nación, toda vez que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas por los restantes órganos del Poder Judicial de la Federación e invocarse como tales, con independencia de que las resoluciones hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, en el entendido de que todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las que, como ya se dijo, pueden ser consultadas por cualquier otro órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13, fracción V, 14, fracción IV, y 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16,

*párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico, este oficio es remitido mediante comunicación electrónica a las direcciones [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx).”*

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0591/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta institucional del Secretario del Comité de Transparencia, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VIII. Prórroga del plazo ordinario.** En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó ampliar el término de respuesta.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud y desahogo de prevención respectiva, se piden los números de los juicios de amparo que fueron ofrecidos como prueba en la controversia constitucional 340/2019, así como los órganos ante los cuales fueron radicados.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad informó que la citada controversia constitucional se encuentra en etapa de instrucción, por lo que clasificó la información contenida en dicho expediente como **reservada**, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, precisó que los juicios de amparo que el peticionario refiere se ofrecieron como prueba, constituyen un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales pueden ser consultadas por los restantes órganos del Poder Judicial de la Federación e invocarse como tales, con independencia de que las resoluciones hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, en el entendido de que todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las que, como ya se dijo, pueden ser consultadas por cualquier otro órgano jurisdiccional.

Ahora bien, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J15-2019 y CT-CI/J-23-2019<sup>1</sup>, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la

---

<sup>1</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:  
CT-CI/J-1-2017 - Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.  
CT-CI/J-6-2017 - Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.  
CT-CI/J-8-2017 - Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y

información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

Así, del precepto constitucional antes referido, se obtiene que el acceso a la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio a la seguridad nacional e interés público.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)**

---

controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017 - Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017 - Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018 - Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018 - Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019 - Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019 - Demanda de una controversia constitucional.

<sup>2</sup> Cfr. Tesis **P. LX/2000**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, registro 191967, de rubro y texto: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”.



menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup> exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de

---

<sup>3</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevarán al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”.

daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si en el caso cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida hizo la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que la controversia constitucional 340/2019, se encuentra en etapa de instrucción.

Dicho precepto establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

***XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*(...)*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>4</sup> este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** – traducidos documentalmente en un expediente– no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe destacarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la

---

<sup>4</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comentario y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por acotar el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la aplicación específica de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, respecto a los números de los juicios de amparo que fueron ofrecidos como prueba en la controversia constitucional 340/2019, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que tienen las diversas constancias que integran las controversias constitucionales –entre ellas las pruebas– respecto de lo cual los artículos 11, 29

y 41, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

*“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

*En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.*

*El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”*

*“Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.”*

*“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, **la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;***
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*

*VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”.*

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita en los asuntos de controversias constitucionales deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las constancias referidas que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si el material probatorio -como parte integral de las constancias que conforman un expediente- modula el tránsito del desarrollo y solución de la controversia constitucional, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no es viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (controversia constitucional) la sola divulgación del material probatorio representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de regularidad constitucional seguidos ante el Alto Tribunal y, como regla general, la divulgación de las constancias que lo integran, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no es admisible y, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Sin que se contraponga a lo antes expuesto, la referencia que hace el solicitante en relación con los números de los juicios de amparo que fueron ofrecidos como prueba en la referida controversia constitucional, son un hecho notorio, pues como acertadamente lo precisó la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, ese concepto no necesariamente implica la posibilidad de su conocimiento por parte del público en general, sino que, en este contexto, significa que determinados acontecimientos o actos son calificados como ciertos para el juzgador, por lo que no están sujetos a prueba.

En el caso de las resoluciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, éstas pueden consultarse por parte del personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de la actividad jurisdiccional que cotidianamente lleva a cabo, mediante el uso de herramientas tecnológicas y de transmisión de la información por medios electrónicos, como en el caso, a las resoluciones alojadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el que, basado en una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, proporciona los elementos necesarios para acceder a los expedientes electrónicos de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, como se adelantó, se actualiza la causal de reserva temporal referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información solicitada, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes<sup>5</sup>. Cabe recalcar que la solicitud de información no consiste en un mero número de expediente de un juicio de amparo (es decir, un dato aislado), sino que más bien pide conocer uno de los **medios probatorios** (prueba), que en específico fue ofrecido por una de las partes y, posteriormente, admitido por la Ministra instructora en la controversia constitucional 340/2019; de ahí que divulgar

---

<sup>5</sup> “Al respecto, es de referir que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Clasificación de Información 45/2015-J, de catorce de agosto de dos mil quince, determinó que el proyecto de resolución de contradicción de tesis 182/2014 del Pleno, tenía el carácter de reservado temporalmente por encontrarse en trámite y pendiente de resolución.”



estos datos implicaría revelar la posición y estrategia probatoria de una de las partes en la citada controversia.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí analizado, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se señaló en párrafos precedentes de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la controversia constitucional materia de análisis.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación de las pruebas solicitadas, de acuerdo al panorama recién descrito, representaría un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad decisoria por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien de los juzgadores ante casos análogos, frente a lo que necesariamente

debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de pruebas y constancias procesales que integran el asunto.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal** de la información solicitada, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-3-2021

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/lpaz